Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

- 5 JUN 2018

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2018, hora: 9:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA DE INCORPORACIÓN DE PRUEBAS CON FALLO
(Artículos 181 y 183, Ley 1437 de 2011)

Expediente:	11001-33-35-016-2016-00172-00
Demandante:	JORGE ANDRÉS HILARIÓN
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tema: Reintegro- empleado de libre nombramiento y remoción
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1. ASISTENTES - numerales 2 y 4, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: No ha nombrado nuevo apoderado que represente sus intereses.

1.2. Entidad demandada –Registraduría Nacional del Estado Civil: Apoderado abogado JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.020.721.362 y T. P. N° 238.767 del C. S. de la J., reconocido a folio 94 del expediente.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO – numeral 5, art. 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante. No se ha hecho presente.

El apoderado de la entidad demandada. No encontró vicios que impidan la continuación del proceso.

La Juez. Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra causales de nulidad que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS - Artículo 181, Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo ordenado en la Audiencia de Inicial realizada el 27 de febrero de 2018 (fls. 101-106), respecto de las pruebas que se decretaron para que fueran aportadas al plenario, se incorpora al expediente el memorial allegado el 7 de marzo de 2018, con el que el apoderado de la parte demandante remite copia integral del expediente disciplinario No. 098-0714-015 de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, investigado Jorge Andrés Hilarión (Anexo 2) y el informe rendido por el Registrador Nacional del Estado Civil (fls. 109-116), en el que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la declaración de insubsistencia del demandante.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que realicen las manifestaciones pertinentes sobre las pruebas que se incorporaron en la presente audiencia.

El apoderado de la parte demandante. No se ha hecho presente.

El apoderado de la entidad demandada. Está de acuerdo con las pruebas incorporadas en la presente audiencia.

En vista que los testigos decretados no se han hecho presentes conforme a lo contemplado en el artículo 218 del Código General del proceso se prescinden de dichos testimonios.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO- ART. 179 y 182, Ley 1437 de 2011

El Despacho considera que las pruebas recolectadas son suficientes para proferir sentencia de fondo, por lo cual es procedente continuar con el trámite procesal pertinente, esto es escuchar a las partes en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: No ha nombrado apoderado que represente sus intereses.

Alegatos de conclusión de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

SENTENCIA N° 075 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor JORGE ANDRÉS HILARION, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita a esta Jurisdicción se declare la nulidad de la Resolución No. 12164 del 15 de octubre de 2015, a través de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo declaró insubsistente del cargo de Auxiliar Administrativo 5120-07, empleo de libre nombramiento y remoción de la Planta del Consejo Nacional Electoral.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-07 de la Planta del Consejo Nacional Electoral a otro de igual o superior jerarquía y le reconozcan de manera indexada los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la declaratoria de insubsistencia hasta la fecha en que sea reintegrado. Finalmente, pide que se pague las costas y agencias en derecho del proceso (fls. 23-24).

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

El demandante fue nombrado mediante Resolución No. 16854 del 9 de diciembre de 2014, en el cargo Auxiliar Administrativo #5120-07 empleo de libre nombramiento y remoción de la Planta del Consejo Nacional Electoral.

Según el demandante, el 15 de octubre de 2015, encontrándose en su sitio de trabajo, el demandante fue abordado por personas extrañas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le endilgaban haber suplantado el nombre de Andrés Alba, también servidor de la entidad, y de solicitarles dinero para favorecer la inscripción de una candidatura a los comicios municipales de Tame (Arauca) que tendrían lugar el 25 de octubre de 2015.

Aduce que el demandante no conocía a las personas que lo abordaron, tampoco conocía al servidor Andrés Alba y no solicitó dineros para favorecer la inscripción de la candidatura, razón por la cual, el 18 de octubre de 2015, se instauró ante la Fiscalía General de la Nación por pate del demandante.

Mediante Oficio No. CNE-P-ERB-0739 del 15 de octubre de 2015, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitó dar por terminada la vinculación del accionante, en el cargo Auxiliar Administrativo 5120-07 de la Planta del Consejo Nacional Electoral, por pérdida de confianza.

Con Oficio No. CNE-P-ERB-0741 del 15 de octubre de 2015, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, informó a la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el accionante estaba suplantando al señor Paulo Andrés Alba Cortés, Coordinador del Grupo de Firmas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante Resolución No. 12164 del 15 de octubre de 2015, el Registrador Nacional del Estado Civil declaró insubsistente el nombramiento del accionante, quien ocupaba el cargo del Auxiliar Administrativo 5120-07 de la Planta del Consejo Nacional Electoral, por presunta pérdida de confianza. Acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno.

Sostiene el accionante que previo a expedir dicha resolución, la Registraduría Nacional del Estado Civil no verificó si eran ciertos los señalamientos de los cuales fue objeto el demandante.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas de orden legal el artículo 2º del Decreto 1012 de 2000, artículo 6º, literal b de la Ley 1350 de 2009, artículo 107 del Decreto 1950 de 1973 y artículos 44, 138, 162, 179 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce la parte actora que la entidad demandada al proferir el acto administrativo enjuiciado violó las citadas normas e incurrió en desviación de poder, pues el demandante fue removido de su cargo por medio de una actuación arbitraria y caprichosa y no en aras del buen servicio, toda vez que previo a tomar la decisión no se adelantó ninguna averiguación para verificar si los señalamientos de los que fue objeto el actor eran ciertos. Es decir, la declaratoria de insubsistencia obedeció a simples rumores y se llevó a cabo para proteger los intereses personales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Con la actuación del Registrador Nacional del Estado Civil, se vulneró el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, ya que no desvinculó al demandante en ejercicio de la facultad discrecional, en aras del buen servicio, sino con base en señalamientos ajenos a la realidad, toda vez que, lo declaró insubsistente por supuesta pérdida de confianza cuando en realidad el demandante no dio lugar a ningún hecho irregular, no suplantó a ningún servidor ni solicitó dinero a persona alguna para favores electorales.

De lo anterior concluye que el actuar de la accionada no obedeció al buen servicio ni en procura del interés general, sino que se debió a razones subjetivas del nominador. (fls. 30-32).

4. OPOSICIÓN DE LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls. 73-80). El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las

pretensiones, adujó que en el presente caso resulta aplicable la Ley 1350 de 2009[1] en la que reguló que algunos empleos de la entidad, dentro de los que se encuentra el desempeñado por el actor, cargo que se considera de libre nombramiento y remoción.

Menciona que los empleos de libre nombramiento y remoción integran la órbita administrativa de la provisión discrecional, es decir, que el nominador escoge de manera libre la persona llamada a ocuparlos, bajo la única condición que aquella cumpla con los requisitos propios del cargo. La desvinculación de dichos servidores de realiza a través de la aceptación de la renuncia o la declaratoria de insubsistencia en ejercicio de la facultad discrecional, por consiguiente, dichos actos administrativos no necesitan motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza.

Del acto administrativo de nombramiento, se evidencia que el demandante fue vinculado como Auxiliar Administrativo 5120-07, adscrito a los despachos de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, que es de aquellos cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, razón por la cual podía ser removido en cualquier tiempo sin necesidad de motivo alguno para tal efecto.

Indica que en el presente caso no se encuentra demostrado que el nominador haya actuado de forma arbitraria, es decir que existiera desviación de poder, en consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda al no probarse la ilegalidad del acto acusado.

5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

5.1 El accionante JORGE ANDRÉS HILARIÓN fue nombrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, a partir del 18 de noviembre de 2014, a través de la Resolución No. 15852 del 18 de noviembre de 2014 (fl.35 anexo 1). Cargo del cual tomó posesión el 18 de noviembre de 2014, tal como consta en el acta No. RC-2084/2014 (fl. 53 anexo 1).

5.2 El señor JORGE ANDRÉS HILARIÓN, mediante escrito del 10 de diciembre de 2014, presentó renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 que desempeñaba en la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 39 anexo 1). Renuncia que fue aceptada por la entidad demandada a partir del 10 de diciembre de 2014, a través de la Resolución No. 16930 del 10 de diciembre de 2014 (fl. 56).

5.3 El demandante fue nombrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120-7 a través de la Resolución No 16854 del 9 de diciembre de 2014, el cual ostenta la calidad de libre nombramiento y remoción (fls. 3 Cuaderno Principal). Cargo del que tomó posesión el 10 de diciembre de 2014, tal como consta en el acta No. RC-790/2014 (fl. 4 Cuaderno Principal).

5.4 El Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio del 15 de octubre de 2015, dirigido al Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó su gestión para dar por terminada la vinculación del

[1] "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil".

accionante en el cargo del Auxiliar Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil adscrito al Consejo Nacional Electoral, por pérdida de confianza (fl.5 cuaderno principal).

5.5 Mediante la Resolución No. 12164 del 15 de octubre de 2015, fue declarado insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo del Auxiliar Administrativo 5120-07 de la Registraduría Nacional del Estado Civil empleo de libre nombramiento y remoción de la Planta del Consejo Nacional Electoral (fls. 7-9). Acto administrativo que fue notificado personalmente al accionante el 13 de noviembre de 2015 (fl. 10 cuaderno principal).

5.6 Certificación suscrita por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta que el accionante laboró en dicha entidad como Auxiliar Administrativo 5120-04 desde el 18 de noviembre de 2014 al 9 de diciembre de 2014 y como Auxiliar Administrativo 5120-07 de la Planta del Consejo Nacional Electoral del 10 de diciembre de 2014 al 16 de octubre de 2015 (fl. 11-12 cuaderno principal).

5.7 Oficio suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual le informó al Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que conforme a lo ordenado en el auto del 28 de octubre de 2015 se inició investigación disciplinaria en contra del accionante en su calidad de Auxiliar Administrativo de dicha entidad (fl. 91 anexo 1).

5.8 Copia del formato único de la noticia criminal, de la denuncia instaurada por el accionante el 18 de octubre de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 14-18 cuaderno principal).

5.9 Informe rendido por el Registrador Nacional del Estado Civil, en el que se refirió respecto al nombramiento del actor e indicó que mediante Oficio No. CNE-PERB-0739 del 15 de octubre de 2015, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitó dar por terminada la vinculación del accionante, por pérdida de confianza, además indicó que mediante Resolución No. 12164 del 15 de octubre de 2015, se resolvió declarar insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-07, empleo de libre nombramiento y remoción del Consejo Nacional Electoral, (fls. 109-110 cuaderno principal)

5.10 Copia del expediente disciplinario 098-0714-015 de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que funge como investigado el señor Jorge Andrés Hilarión Urrego (Anexo II).

5.11 Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y en la contestación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Fueron rendidos por las partes de manera oral en la presente diligencia.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

136

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado es si resulta procedente decretar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, quien desempeñaba un empleo de libre nombramiento y remoción, en caso afirmativo, si tiene derecho a que la entidad lo reintegre al cargo que desempeñaba antes de ser retirado del servicio o a otro de igual o superior categoría, funciones y remuneración y consecuentemente le pague todos los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se cumpla la sentencia que ordene el reintegro.

Para resolverlo tendremos en cuenta los supuestos fácticos, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

7.2. NORMAS APLICABLES, PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

7.2.1 Del régimen de carrera especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 62 de la Ley 96 de 1985, el Gobierno nacional dictó el Decreto Ley 3492 de 1986 *"por el cual se expiden normas sobre la Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones"*, en el que se reguló la naturaleza de los cargos de dicha entidad, reiterado por el Decreto Ley 1011 de 2000, *"por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones"*.

Mediante el Decreto Ley 1014 de 2000 se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulan la gerencia pública. En esta norma se determinó como regla general la carrera administrativa y excepcionalmente consagró que algunos cargos dentro de la entidad fuesen de libre nombramiento y remoción, incluyendo en literal b) del artículo 3°, los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo y estén adscritos a los despachos del Registrador Nacional del Estado Civil, de la Secretaría General de la Registraduría, del Presidente del Consejo Nacional Electoral y de los Consejeros Electorales.

En desarrollo del Acto Legislativo 01 de 2003, el Congreso de la República dictó la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009 *"Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública"*, que en su artículo 6° estableció:

> *"ARTÍCULO 6° NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:*

b) Los empleos adscritos a los Despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil"

En cuanto a las clases de nombramientos, en el artículo 20 de la citada Ley, se señaló:

"ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) *Nombramiento ordinario discrecional:* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción (...)"

Conforme a lo anterior, resulta claro que el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-07, ejercido por el actor, al encontrarse adscrito a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, ostenta el carácter de libre nombramiento y remoción. Hecho que no es discutido por ninguna de las partes.

7.2.2. Del retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional

El artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general los empleos públicos son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, elección popular y los demás que determine la Ley. Adicionalmente contempló que el ingreso, permanencia y ascenso debe fundarse en los méritos de los aspirantes que se verificará a través de concursos de méritos.

No obstante, dentro de las excepciones de los empleos públicos de carrera se encuentran los empleos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Siendo entonces competencia del legislador expedir las normas que regirán el sistema de carrera en las entidades del Estado (artículo 150-23 Constitución Política), respetando las excepciones ya señaladas.

Sin embargo, en los casos en que la administración requiera cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados, en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello, la ley ha previsto una excepción al sistema de la carrera administrativa, para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección que por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Así las cosas, resulta razonable que para la provisión de empleos que de libre nombramiento y remoción, no se requiera superar un proceso de selección por méritos, toda vez que, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

En el mismo sentido, para la declaratoria de insubsistencia de una persona que detenta un cargo de libre nombramiento y remoción, no se exige la motivación de dicho acto, en tanto que la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107)

responde a *"la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados"*.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescribe como condición de la expedición de actos administrativos discrecionales, que el contenido de la decisión sea *"adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

Pero además ha dicho el Consejo de Estado en forma reiterada, que el solo hecho de que un empleado de libre nombramiento y remoción desempeñe sus funciones en forma idónea, competente, responsable y haya observado buena conducta, no obliga a la administración a mantenerlo en el servicio indefinidamente. La hipótesis contraria conllevaría a que se configurara un fuero de estabilidad especial que es extraño en funcionarios de tal condición. Máxime que el óptimo desempeño en el ejercicio de un cargo, responde a la obligación que tiene todo servidor público de cumplir con la Constitución y la Ley desde el momento en que lo ejerza[2].

En este sentido, resulta razonable que para la provisión de empleos que de libre nombramiento y remoción, no se requiera superar un proceso de selección por méritos, toda vez que se reitera, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Como se observa, para el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza juega un rol preponderante, lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro[3], incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

En dicho sentido, el Consejo de Estado[4] indicó que *"es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza."*

No obstante lo anterior, al ser la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el del demandante, una presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a desvirtuarla.

Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos. Por tratarse de una presunción de legalidad que surge de la

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En conclusión, el actor no cumplió con la carga probatoria exigida, conforme a lo contemplado en el 167 del C.G.P., es decir no demostró que prestaba un excelente servicio público, ni que la Entidad demandada con la declaratoria de insubsistencia persiguiera un fin distinto al de garantizar un buen servicio.

Al no haberse demostrado en el proceso que el nominador con la expedición del acto de insubsistencia acusado, no persiguió razones diferentes al buen servicio público, no es posible que se estructure el cargo de nulidad de los actos administrativos, cual es la desviación de poder.

Así las cosas, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $1´200.00 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos ($1´200.000), por Secretaría liquídese.

TERCERO. En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado liquídese el proceso, devuélvase al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a la parte demandada si va a apelar la sentencia.

El apoderado de la parte demandante. No se hizo presente.

La apoderado de la entidad demandada. No interpone recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207 de la Ley 1437 de 2011

El apoderado de la parte demandada no observa ningún vicio que invalide las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

El apoderado de la parte demandante no se hizo presente.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, el Despacho tampoco encuentra nulidades que impidan la continuación de proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 4:05 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ
C.C. Nº 1.020.721.362
T.P. Nº 238.767 del C. S. de la J.
Apoderado de la entidad demandada.

ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez